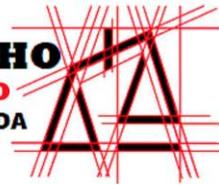




## Contenido

1. IDENTIFICACIÓN DEL FALLO QUE SE ATACA. ....	4
2. PRETENSIONES DE LA PARTE DEMANDANTE. ....	4
3. PRETENSIONES DE LA PARTE DEMANDADA.....	5
4. PROBLEMA JURÍDICO QUE INTENTÓ RESOLVER EL A QUO. ....	6
5. TESIS DE LA PARTE DEMANDADA Y LO QUE EN REALIDAD SE PROBÓ. 6	
6. RAZONES INICIALES DE INCONFORMIDAD CON EL FALLO ATACADO....	7
7. RAZONES DE LA APELACIÓN.....	8
En adelante se enumeran los errores en la apreciación de las pruebas. ....	8
1. CERCENAMIENTO DE LA PRUEBA.....	8
2. BANALIZACIÓN DE LAS PRUEBAS DOCUMENTALES. ....	10
3. ALCIBÍADES DAZA, DEJO VARIOS MERCADOS DESPUÉS DE SU MUERTE PARA SU FAMILIA DE LA CIUDAD DE POPAYÁN, COMPUESTA POR SU HIJA DE CRIANZA LEIDY DANIELA GUIZA Y SEBASTIÁN DAZA Y PARA SU COMPAÑERA PERMANENTE MARTA LIBIA PALACIO. ....	12
4. TESTIMONIO DE OÍDAS.....	13
5. DECLARACIÓN APÓCRIFA Y FALAZ TENIDA COMO PRUEBA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO ENTRE MINI JHOANA Y ALCIBIADES DAZA..	14
6. TESTIMONIOS FALSOS DE FAMILIARES TENIDOS COMO VERDAD REVELADA.....	16
7. EL A QUO DIO POR SENTADO QUE LA SEÑORA MARTA LIBIA, SOSTENÍA UNA RELACIÓN SENTIMENTAL CON OTRA PERSONA, SIN SER ESE EL OBJETO DEL PROCESO. ....	19
8. SEPARACIÓN TEMPORAL QUE DEMUESTRA UNA RELACIÓN CONCUBINARIA ENTRE ALCIBIADES DAZA Y MINI JHOANA .....	21



- 8. Pruebas sobre las cuales no se hizo ningún análisis probatorio..... 23
- 9. Contrato de promesa de venta de inmueble y escritura pública del mismo. 23
- 10. Historias clínicas de MINI JHOANA PANTOJA..... 25
- Análisis las pruebas vertidas por la demandada ..... 28
- 1. El Acta de custodia y cuidado persona de LEYDY DANIELA GUIZA PALACIO OTorgado por el ICBF A alcibiades daza caicedo..... 29
- 2. REGISTRO DE NOVEDAD eps MEDIMAS. al cumplir 18 años, LEYDY DANIELA GUIZA PALACIO, ALCIBIADES DAZA HIZO LO NECESARIO PARA QUE SU HIJA SIGUIERA PROTEGIDA EN SALUD, COMO SU BENEFICIARIA. 29

**medimás** No. 3015308629 **FORMULARIO ÚNICO DE AFILIACIÓN Y REGISTRO DE NOVEDADES AL SGSSS**

(Lea las instrucciones que se encuentran al respaldo del formulario antes de diligenciarlo)

No. de Radicación: \_\_\_\_\_ Fecha de Radicación: 12.07.2019

**I. DATOS DEL TRÁMITE**

1. Tipo de Trámite:  A. Afiliación  B. Reporte de Novedades  2. Tipo de Afiliación:  A. Individual - Cotizante o Cabeza de Familia  - Beneficiario o afiliado adicional  3. Régimen:  A. Contributivo  B. Subsidio   C. Colectiva  D. De oficio  4. Tipo de afiliado:  A. Cotizante  B. Cabeza de familia  C. Beneficiario  D. Tipo de cotizante:  A. Dependiente  B. Independiente  C. Pensionado  Código (a registrar por la EPB): \_\_\_\_\_

**II. DATOS BÁSICOS DE IDENTIFICACIÓN (del cotizante o cabeza de familia)**

5. Apellidos y nombres: DAZA CAICEDO ALCIBIADES  
 6. Tipo documento de identidad: CC  
 7. Número del documento de identidad: 10642646  
 8. Sexo: Femenino  Masculino   
 9. Fecha de nacimiento: 14.09.1990

**III. DATOS COMPLEMENTARIOS**

11. Etnia: \_\_\_\_\_ 12. Discapacidad: Tipo: [ ] Condición: [ ] 13. Puntaje SISBEN: \_\_\_\_\_ 14. Grupo de población especial: \_\_\_\_\_  
 15. Administradora de Riesgos Laborales - ARL: \_\_\_\_\_ 16. Administradora de Pensiones: \_\_\_\_\_ 17. Ingreso base de cotización - IBC: \_\_\_\_\_  
 18. Residencia: CRA 48 N 22 LOS NARANJOS POPAYÁN CAUCA  
 19. Teléfono fijo: 3128140135  
 20. Correo electrónico: \_\_\_\_\_

**IV. DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LOS MIEMBROS DEL NÚCLEO FAMILIAR**

19. Apellidos y nombres: \_\_\_\_\_  
 20. Tipo de documento de identidad: \_\_\_\_\_ 21. Número del documento de identidad: \_\_\_\_\_ 22. Sexo: Femenino  Masculino   
 23. Fecha de nacimiento: 01.01.1991

**Datos básicos de identificación de los beneficiarios y de los afiliados adicionales**

24. Apellidos y nombres	Primer apellido	Segundo apellido	Primer nombre	Segundo nombre
B1	GUIZA	PALACIO	LEYDY	DANIELA
B2				
B3				
B4				
B5				

25. Tipo de documento de identidad: TI 26. Número del documento de identidad: 1002860688 27. Sexo: Femenino  Masculino  28. Fecha de nacimiento: 29.07.1962



3.	pantallazo de medimas, EN DONDE SE PUEDE APRECIAR QUE MARTA LIBIA FUE BENEFICIARIA DEL SERVICIO DE SALUD DE ALCIBIADES DAZA y luego se cambian para la nueva EPS.....	31
4.	alcibiades daza y marta libia unidos, se cambian a la nueva eps. ....	32
5.	Seguro funerario: proteccion de 2016, su pago continuó sin desafiliar a su compañera permanente MARTA LIBIA PALACIO. pese a su nueva relación (cuncubinaria) y a que en cualquier momento podia desafilarla, DEBIDO A QUE EL SEGURO SE RENOVAVA AÑO A AÑO.....	33
6.	Después de su muerte ALCIBIADES DAZA, Siguió procurando alimento para su familia de Popayán, a través de mercados recibidos por su compañera MARTA LIBIA PALACIOS.....	34
9.	Conclusión general de las pruebas documentales. ....	35
10.	Pruebas testimoniales de la parte demandada.: su claridad y fehaciente verdad y desconocimiento de que ALCIBIADES DAZA, tenía una relación en el Bordo Cauca. ....	35
	Conclusión de los testimonios de la parte demandada.....	36
11.	conclusion de las pruebas aportadas por la parte demandada. ....	37
	testimonio de la señora WALDINA DAZA CAICEDO PRUEba decretada por el juzgado –para ratificar declaración-. ratificacion que la defensa no pidió, y sin embargo fue ordenada por el juzgado. ....	37
12.	CONCLUSIÓN DE TODAS LAS PRUEBAS.....	38

Señora.

Magistrada Ponente. **DORIS YOLANDA RODRÍGUEZ CHACÓN**  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN.

Ref. **POSTULACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN.**

Radicado: 19532 31 84 001 2020 00041 01

Demandante: MINI JOHANNA PANTOJA LOPEZ

Demandado: SEBASTIAN DAZA PALACIO representado legalmente por  
MARTA LIBIA PALACIO CASTAÑEDA- HEREDEROS  
INDETERMINADOS DE ALCIBIADES DAZA CAICEDO.

Proceso: UNION MARITAL DE HECHO

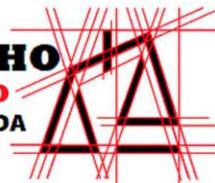
**ALCIBÍADES ANDRADE NARVÁEZ**, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en mi condición de apoderado de la parte demandada dentro del asunto de referencia, por medio del presente escrito, en los términos del artículo 14 del Decreto 806 de 2020, toda vez que en la actualidad se encuentra ejecutoriado el auto que admitió el recurso de apelación, me permito sustentar el recurso de apelación.

### **1. IDENTIFICACIÓN DEL FALLO QUE SE ATACA.**

El fallo objeto de apelación fue el dictado por El juzgado promiscuo de familia del circuito de Patía el bordo Cauca, dentro del proceso de declaración de unión marital de hecho, fechado el 4 de noviembre de 2021 dentro del radicado de la referencia.

### **2. PRETENSIONES DE LA PARTE DEMANDANTE.**

Según el fallo, fueron las siguiente:



*“..que se declare que entre ella y Alcibíades Daza Caicedo existió Unión marital De hecho y la consecuente sociedad patrimonial desde el mes de julio de 2015 hasta el 14 de agosto de 2020, cuando falleció el mencionado señor*

Además, pide decretar la disolución y estado de liquidación de la sociedad patrimonial, condenar en costas a los demandados en caso de oposición y ordenar la inscripción de la correspondiente sentencia”

### **3. PRETENSIONES DE LA PARTE DEMANDADA.**

Según el fallo las siguientes:

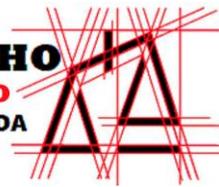
proponiendo las excepciones de mérito que ya se mencionaron.

*00:04:27 Altavoz 1 Consistentes en improcedencia de la declaratoria judicial de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, cuando la Unión marital De hecho está conformada por personas con impedimento legal para contraer matrimonio y la sociedad conyugal anterior no ha sido disuelta y liquidada.*

*00:04:44 Altavoz 1 En razón a que no pueden hacer otra sociedad patrimonial.*

*00:04:49 Altavoz 1 Entre compañeros permanentes cuando la anterior no se ha disuelto por alguna de las causales de disolución indicadas en el artículo quinto de la Ley 54 del 90, y también la excepción de mala fe.*

*00:05:03 Altavoz 1 En síntesis, porque se aduce que hay mala fe de parte de la demandante porque con la demanda pretende que la suscrita actúe como notario y declare 5 años de convivencia entre*



*ella y Alcibíades Daza Caicedo, para acceder a la pensión de sobrevivientes.*

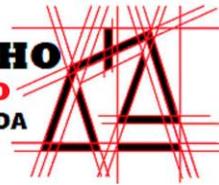
#### **4. PROBLEMA JURÍDICO QUE INTENTÓ RESOLVER EL A QUO.**

*“...los problemas jurídicos a resolver son, sí existió Unión marital De hecho y la consecuente sociedad patrimonial entre la demandante y el extinto señor Alcides, a Caicedo, desde el mes de julio de 2015 hasta el 14 de agosto de 2020, como se indica en la demanda.*

*00:06:30 Altavoz 1 O si por el contrario hay lugar a declarar prósperas las excepciones de mérito, de improcedencia de la declaratoria judicial de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, cuando la Unión marital De hecho estaba conformada por personas con impedimento legal para contraer matrimonio y la sociedad conyugal anterior no había sido disuelta y liquidada. Y la excepción de mérito, de mala fe.”*

#### **5. TESIS DE LA PARTE DEMANDADA Y LO QUE EN REALIDAD SE PROBÓ.**

En resumen, ALCIBÍADES DAZA, sostuvo dos (2) relaciones al mismo tiempo, la primera de ellas con MARTA LIBIA PALACIO CASTAÑEDA, que inició en el Bordo Cauca y que se trasladó al Barrio Los Naranjos en Popayán, debido a que él trabajaba para el INPEC en la Cárcel San Isidro de Popayán y, la Segunda con MINI JOHANNA PANTOJA LÓPEZ, que comenzó, a partir de que ALCIBÍADES DAZA, fue trasladado por razones del servicio, es decir por orden del Director General del INPEC, para que siga prestando su servicios en la Cárcel del Bordo Cauca. Esto es, desde el 30 de septiembre de 2016. Ambas relaciones, fenecieron con la muerte



de ALCIBÍADES DAZA CAICEDO. Fue además por este fenómeno que ambas señoras (MARTA LIBIA PALACIO CASTAÑEDA y MINI JOHANNA PANTOJA LÓPEZ) se conocieron.

## **6. RAZONES INICIALES DE INCONFORMIDAD CON EL FALLO ATACADO.**

A. Habrá que indicarse, inicialmente que, en el presente proceso, se solicitó nulidad constitucional por violación del PRINCIPIO DE IGUALDAD DE ARMAS. Debido a que el a quo ordenó la recolección y practica de aproximadamente VEINTIDÓS (22) testimonios unos solicitados en la demanda, otros en la contestación de las excepciones y la mayoría de ellos, citados por la señora MINI JOHANNA PANTOJA LÓPEZ mientras rendía interrogatorio de parte. En contraste, con los TRES (3) testimonios ordenados en favor de la parte demandada.

B. La protección de la familia según el artículo 42 de la constitución política de Colombia. Se sabe que existen vínculos naturales y jurídicos para constituir familia. Como vínculo natural esta el de la unión marital de hecho. Regulada por la ley 54 de 1990 y 979 de 2005 que la modificó. Ley que enseña que existen dos requisitos sustanciales, ellos son:

- 1. La voluntad responsable de establecerla.**
- 2. La comunidad de vida permanente y singular.**

El primer requisito aparece cuando la pareja integrante de la unión, en forma clara y unánime, actúa en dirección de conformar una familia y el segundo de los requisitos por su parte, se refiere a la conducta de la pareja en cuyo sustrato está la intención de formar dicha unión.

Advierto desde ya que estos requisitos son de la sustancia, es decir que, si uno de ellos desaparece o no se configuró, no hay lugar a que se declare la unión marital de hecho.

## **7. RAZONES DE LA APELACIÓN.**

En adelante se enumeran los errores en la apreciación de las pruebas.

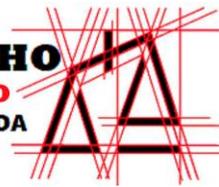
### **1. CERCENAMIENTO DE LA PRUEBA.**

El Juzgado promiscuo de familia del Circuito del Bordo cercenó el interrogatorio de parte de la señora Marta Libia Palacio, en razón a que toma únicamente la parte correspondiente al minuto 24.30 del récord de la audiencia inicial parte 2. Es decir, que no tuvo en cuenta lo dicho por Marta Libia antes del minuto señalado. De esta manera se configura el error de hecho en la valoración probatoria, por falso juicio de identidad.

Para poner en evidencia lo dicho, es necesario escuchar el minuto 38.02 (lectura del fallo) de la audiencia de instrucción y juzgamiento parte 20, allí, se puede escuchar:

“..frente a esto el juzgado no puede desconocer que al rendir interrogatorio de parte la misma MARTA LIBIA PALACIO CASTAÑEDA cuando se le pregunto cuándo o desde cuándo y hasta cuando perduró su unión marital con Alcibíades Daza Caicedo manifestó que esta perduró desde el año 2005 hasta el año 2017 aunque luego por indicación de una persona que se evidencio que hablaba con ella en ese momento le sugirió o le sugería cambiar su respuesta, trato más adelante de corregirla diciendo que convivio con el señor Alcibíades Daza Caicedo desde el año 2005 hasta que este falleció y que nunca se separaron. Pero, el juzgado no puede dejar de lado la primera versión que es la versión más creíble de parte de marta libia palacio Castañeda”.

Ahora, paso a transcribir lo dicho por la MARTA LIBIA al minuto 17.20 del récord de la audiencia inicial parte 2. allí se puede escuchar lo siguiente:



**Juez.** Fue trasladado al bordo en el año 2017 y ¿en ese momento se terminó su convivencia marital?

**Marta libia.** No, nunca se terminó la convivencia marital, con él, nunca se terminó mi doctora.

**Juez.** ¿Por qué dice usted que no se terminó la convivencia marital?

**Marta Libia.** Porque el siempre venía a la casa, él siempre venía cuando le daban los permisos, el siempre venía a visitar los niños, nosotros, siempre salíamos en unión marital, salíamos en unión familiar, siempre compartíamos a toda hora y momento, hasta el último día de suspiro de él hable con él. Por WhatsApp, tengo mis audios, tengo todo. Hasta el último momento con él hablé y siempre fue un sustento, él era el que me mantenía porque yo no tengo un trabajo, que yo diga bueno me voy a sustentar, él siempre nos mandaba todo para los servicios, para la comida él siempre estuvo pendiente de todos nosotros, en el estudio de mis hijos todo.

**Juez.** ¿Bueno y aparte de esas salidas y el estar pendiente de ustedes, ...el cuándo iba allá, a visitar o a salir con usted y los niños, como se manifestaba la unión marital? ¿Él se quedaba en su casa?

**Marta libia.** sí, claro, si se quedaba en la casa.

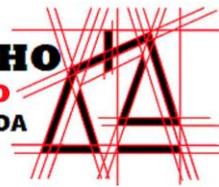
**Juez.** ¿Compartían el mismo lecho?

**Marta libia.** Claro.

(...).

## **CONCLUSIÓN.**

Como se puede observar, su dicho inicial o primario, es que el señor ALCIBIADES DAZA, visitaba su hogar en la ciudad de Popayán cada vez que podía y que compartían, mesa techo y lecho. Es más, cuando él visitaba su familia en Popayán, hacían una fiesta, le “pelaban gallina” y hacían sancocho. Eso quiere decir que las visitas no eran recurrentes y tiene lógica, porque ALCIBIADES DAZA, debía ahora dividir el tiempo que le dedicaba a su compañera permanente MARTA LIBIA en



Popayán con el tiempo que le dedicaba a la señora MINI JHOANA y sus viajes a Bolívar cauca.

Tal situación la corroboran las testigos de la parte demandada y lo hacen con suficiente claridad.

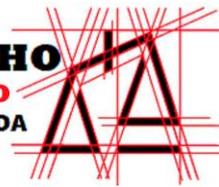
## **2. BANALIZACIÓN DE LAS PRUEBAS DOCUMENTALES.**

Más adelante al minuto 10:22 del audio que contiene el fallo, el a quo **BANALIZA** la prueba documental con la que se demuestra una comunidad en la familia conformada por ALCIBIADES DAZA, MARTA LIBIA, LEYDI DANIELA GUIZA y SEBASTIÁN DAZA PALACIO, veamos:

*“El hecho de que el señor Alcibíades Daza Caicedo haya continuado haciéndose cargo hasta que falleció del sostenimiento de su hijo Sebastián Caicedo y de su hija de crianza Leidy Daniela Guisa Palacio, respecto de quien la Defensoría de familia del centro Zonal Popayán del Cdf el 4 de junio de 2014 le otorgó la custodia y cuidado personal como compañero permanente de la señora Martha Lidia Palacio Castañeda*

*Y que haya mantenido la afiliación en salud de su mencionada hija de crianza, aunado a que la señora Marta Libia haya estado afiliado en salud como su beneficiaria desde el 10 de noviembre de 2006 hasta el 3 de septiembre de 2019, según las constancias de las EPS aportadas*

*Y además, haya recibido incluso mercados que hacían parte de la protección especial del señor Alcibíades Daza Caicedo. Según*



*constancia de la promotora de la, Aurora SAS. Si bien estas situaciones.*

*Demuestran, por ejemplo, la adjudicación de la custodia que hasta el 4 de junio de 2014 Martha Lidia Palacio Castañeda, era la compañera permanente de Alcibíades Daza Caicedo y los demás elementos ya referidos Muestran el ánimo y el interés de Alcibíades Daza Caicedo de proteger a sus hijos y a la señora Martha Libia Palacio Castañeda.*

*Estos indicios no constituyen*

*Prueba determinante de que la Unión marital de hecho de la citada señora con ALCIBIADES DAZA CAICEDO haya perdurado hasta más allá de la fecha de terminación de dicha Unión*

*Que la mencionada señora claramente expresó en su interrogatorio, fue hasta el 2017”*

La conclusión a que llega el a quo no se sigue de lo que demuestran los documentos, principalmente, porque, el señor ALCIBIADES DAZA PALACIO, no sólo mantenía afiliado en salud a su hijo común con la señora MARTA LIBIA, sino que también, mantuvo a filiada en salud a su hija de crianza, y a la propia MARTA LIBIA, hasta el 3 de septiembre de 2019.

Preguntémosnos: ¿Qué haría el hombre promedio?

El hombre promedio que tiene una nueva relación, no se demora tres años (2016 a 2019), en quitarle el servicio de salud a la que fue su pareja y su hija de crianza y solamente lo mantiene para su hijo. Es más, la nueva pareja promedio, lo primero que hace es exigir que le retire el servicio a su antigua pareja.



### **CONCLUSIÓN:**

Entre ALCIBIADES DAZA y MARTA LIBIA PALACIO, existió por lo menos hasta el 3 de septiembre de 2019, una comunidad de vida, en la que se prestaban ayuda y socorro.

- 3. ALCIBÍADES DAZA, DEJO VARIOS MERCADOS DESPUÉS DE SU MUERTE PARA SU FAMILIA DE LA CIUDAD DE POPAYÁN, COMPUESTA POR SU HIJA DE CRIANZA LEIDY DANIELA GUIZA Y SEBASTIÁN DAZA Y PARA SU COMPAÑERA PERMANENTE MARTA LIBIA PALACIO.**

En este punto también dejó de darle importancia a la certificación expedida por funeraria la aurora SAS y con la cual se demuestra la comunidad de Vida. Es lo referente a la certificación de varios mercados que ALCIBIADES DAZA en vida manifestó que si le llegaba la muerte, quien debía recibir el mercado era su “esposa” MARTA LIBIA y efectivamente eso sucedió. En razón a que una vez ALCIBIADES DAZA falleció, la funeraria le dio seis mercados a la señora MARTA LIBIA a razón de uno por mes y cada uno de ochocientos mil pesos.

### **CONCLUSIÓN.**

Lo anterior, debe llevar a concluir que ALCIBIADES DAZA, pensaba no sólo en el bienestar de su hijo SEBASTIAN, como lo argumenta el a quo, al analizar esta prueba en conjunto con el del servicio de salud, nos da una idea de que ALCIBIADES DAZA, protegía a su familia conformada por MARTA LIBIA, LEYDI DANIELA GUIZA Y SEBASTIAN DAZA PALACIO, ese comportamiento en vida del señor ALCIBIADES DAZA, demuestra una comunidad de vida con aquellos, no con la señora MINI JHOANA.



#### **4. TESTIMONIO DE OÍDAS**

El testigo SIGIFREDO RAMIREZ RAMIREZ, hace un gran esfuerzo por contar lo que percibieron sus sentidos y eso es de resaltar. Sin embargo, su testimonio es de oídas respecto a la relación que ALCIBIADES DAZA, mantuvo con la señora MARTA LIBIA PALACIO, pues, nunca la conoció y trata de hacerse una idea de lo que le contó el propio ALCIBIADES DAZA, quien estaba interesado en ocultar que tenía una unión marital de hecho en Popayán, porque ahora estaba interesado en un nuevo amor en la ciudad del Bordo.

#### **CONCLUSIÓN.**

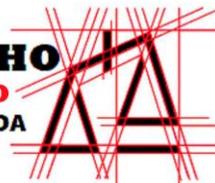
Esa situación, es decir, el hecho de no conocer a la señora MARTA LIBIA PALACIO, lo imposibilita de dar fe de la relación que ALCIBIADES DAZA sostenía con MARTA LIBIA PALACIO CASTAÑEDA. Por el contrario, si es fiel en contar como era la relación que ALCIBIADES DAZA sostenía con MINI JOHANNA PANTOJA LÓPEZ.

#### **1. DECLARACIÓN RENDIDA ANTE UN PARTICULAR.**

El a quo toma como plena prueba la declaración contenida en un documento preforma, de la entidad privada COMFACAUCA al respecto, la señora Juez dijo:

*“Cabe tener en cuenta que, en declaración Juramentada de 6 de marzo de 2019, rendida ante COMFACAUCA por ALCIBIADES DAZA CAICEDO, éste dejó en claro que Martha Lidia Palacio Castañeda era la madre de sus hijos. Sebastián das a Palacio, y Leidy Daniela guisa Palacio. Pero que dicha señora no hacía parte de su núcleo familiar*

*Esto demuestra que no fue con ella, con quien ALCIBIADES DAZA CAICEDO, continuó cuando ya fue trasladado al municipio del Bordo.”*



## **CONCLUSIÓN.**

El a quo erro al darle credibilidad a una prueba que no tiene las características exigidas por el artículo 188 del CGP, esto es que, las declaraciones deben rendirse ante notario o ante los Alcaldes. En tal sentido, esa prueba no podía ser valorada, más cuando el declarante por haber fallecido no pudo ratificar lo contenido vertido en aquel documento privado.

## **5. DECLARACIÓN APÓCRIFA Y FALAZ TENIDA COMO PRUEBA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO ENTRE MINI JHOANA Y ALCIBIADES DAZA.**

Declaración EXTRAJUCIO rendida por ALCIBIADES DAZA CAICEDO, para fines de traslado su novia o concubina MINI JHOANA PANTOJA LOPEZ para la cárcel del Bordo desde Bolívar cauca.

*En declaraciones extra judicial realizada el 6 de febrero de 2018, manifiesta que conviven Unión marital De hecho con la demandante desde hace dos años en una casa ubicada en el barrio prados del norte de ese municipio, manifestación que coincide.*

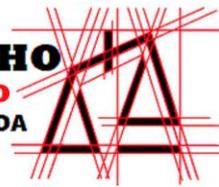
Más adelante, y en la misma audiencia la señora Juez, manifiesta:

*Y si bien es.*

*00:17:35 Altavoz 1*

*Cierto que tal convivencia marital no podría tenerse en cuenta desde los dos años atrás que refirió Alcibíades.*

*00:17:44 Altavoz 1*



*En el 6 de febrero de 2018. Porque para esa época Alcibíades aún convivía con Marta Palacio, como se infiere de la.*

*00:17:55 Altavoz 1*

*De las anotaciones de policía mencionadas y del seguro exequiales.*

*00:18:03 Altavoz 1*

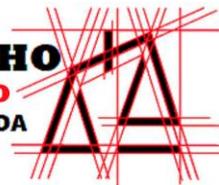
*Donde se puede establecer que, hasta marzo, por lo menos hasta marzo del año 2016, él estaba todavía en convivencia con Martha Lidia Palacios Castañeda.*

Como se puede observar, es la misma juez quien se dio cuenta de que la declaración extrajuicio es falsa, en cuánto a sus dicho respecto a la duración de la misma, pero, también es falsa en cuanto a que aquellos vivían bajo el mismo techo en EL Bordo, pues, de las declaraciones, se puede extraer que ambos se visitaban entre bolívar y el bordo.

## **EN CONCLUSIÓN.**

La declaración sólo tenía un propósito y es de servir de sustento para que el INPEC autorice el traslado de MINI JHOANA de la cárcel al de Bolívar a la del Bordo, pero como tiene tantas **falsedades**, se podría hablar que ambos, incurrieron en el delito de fraude procesal contenido el artículo 453<sup>[1]</sup> del código penal.

En tal sentido, la declaración, aunque no fue valorada en la extensión del tiempo consignado allí (dos años atrás del 6 de febrero de 2018), fue tenía en cuenta como plena prueba de que entre MINI **JHOANA** y ALCIBIADES DAZA, nació la unión marital de hecho, cuando eso en realidad no fue así.



## **6. TESTIMONIOS FALSOS DE FAMILIARES TENIDOS COMO VERDAD REVELADA.**

*Resulta demasiado sospechosa la coincidencia de las declaraciones de los testigos mencionados frente al evento de la supuesta fiesta de cumpleaños que les hace recordar.*

*00:20:28 Altavoz 1*

*La fecha de inicio de la Unión marital De hecho demandada con más precisión incluso que la misma demandante.*

*00:20:36 Altavoz 1*

*Fiesta que nunca se mencionó por parte de la demandante, que tampoco se menciona en la demanda.*

*00:20:43 Altavoz 1*

*Y que la demandante se insiste en el interrogatorio que rindió ante este despacho, nunca refirió.*

*00:20:51 Altavoz 1*

*Además, mientras la testigo ordenadas a dice en su testimonio que la demandante llegó de Bogotá el fin de semana en el que se celebró el cumpleaños de su sobrino John Faber, celebración que, según dijo, Se realizó un domingo 5 de julio de 2015, la demandante, en su interrogatorio, contradictoriamente dijo que había llegado de Bogotá a mediados del mes de julio del 2015.*

La valoración de los testimonios de los familiares de ALCIBIADE DAZA por el juez a quo fue la siguiente:



*Al menos en ese aspecto de la forma o de la fecha exacta en que inició la Unión marital De hecho entre la demandante y el señor Alcibíades Daza Caicedo. Resulta poco creíble.*

*00:00:30 Altavoz 1*

*La versión que dan la demandante y los citados testigos.*

*00:00:35 Altavoz 1*

*No obstante, estos testigos no pueden ser desechados totalmente, porque estos testigos, **por su familiaridad con el demandante y también por su familiaridad con el demandado, son los más llamados a conocer de cerca la existencia de las relaciones que pudo haber tenido el demandado.***

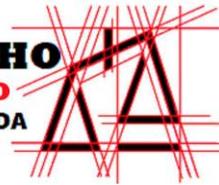
*00:00:57 Altavoz 1*

*Y frente a la demandante, todos ellos manifiestan que fue ella, y no Martha Libia.*

*00:01:06 Altavoz 1*

*Marta libia, perdón, Martha Libia Palacios Castañeda, quien permaneció con él con el señor Alcibíades taza Caicedo. Hasta el fin de sus días.*

Resulta increíble que pese a la obligación legal de rendir testimonio de conformidad con el artículo 442 del código penal, que, para mejor recordación, me dispongo a copiar y que dice:



*“El que en actuación judicial o administrativa, bajo la gravedad del juramento ante autoridad competente, falte a la verdad o la calle total o parcialmente, incurrirá en prisión de seis (6) a doce (12) años”.*

Que, además, se le haga levantar la mano derecha a quien va a rendir testimonio en señal de solemnidad y el juez se tome el tiempo en advertirle y explicarle que **NO PUEDE MENTIR** y a pesar de toda ese **CEREMONIAL o PARAFERNALIA**, lo primero que hagan los testigos Waldian Daza, Ángel María Daza Caicedo y David Alejandro García Daza.

SEA VACIAR EN EL PROCESO UNA SARTA DE MENTIRAS y que a pesar de ello, estos testimonios se aprecian como verdad revelada porque, son los familiares de ALCIBIADES DAZA CAICEDO.

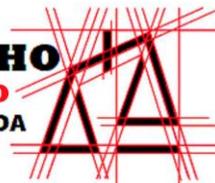
Con todo respeto, esto no se hace un sistema de justicia serio, el tipo penal del falso testimonio, en función de la prevención especial fija una pena, para disuadir al testigo de no decir falsedades o mentir. Precisamente porque el testimonio al contrario de otras pruebas como las documentales, es fácilmente falseable. Nótese que los familiares, acordaron, haber estado en una fiesta en la que supuestamente se presentó en sociedad a la señora MINI JHOANA. Eso no es de poca monta y mucho menos un simple sesgo, como lo describe el a quo:

*No así a los de los familiares cercanos de Alcibíades a Caicedo, que si bien tienen un sesgo a favor de la demandante.*

*00:04:09 Altavoz 1*

***No es ese sesgo total, o sea ese sesgo, no, no les impide conocer del todo cuando.***

***00:04:16 Altavoz 1***



*O qué clase de relación mejor existió entre la demandante y Alcibíades Daza Caicedo.*

El sesgo es tal que no les importa, que un juez de la república, los condene por falso testimonio.

### **CONCLUSIÓN.**

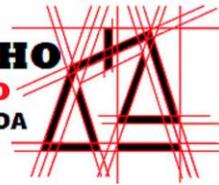
El a quo le dio una valoración probatoria como de verdad revelada a lo manifestado por los testigos Waldina Daza, Ángel María Daza Caicedo y David Alejandro García Daza pese a que la misma juez se dio cuenta de que aquellos rindieron un testimonio falso.

Hay que recordar que el elemento subjetivo del tipo del falso testimonio está constituido por el dolo integrado por la conciencia de la alteración de la verdad (imposible de cometer por imprudencia) y la voluntad de emitir la falsa declaración sin que sea preciso que se abarque la trascendencia que pueda tener en la posterior resolución judicial, a la que la declaración sirve como medio de prueba.

Entonces, no se puede llegar a la consideración que esa fue una mentira blanca de aquellas que no causan daño, la señora Waldina Daza, Ángel María Daza Caicedo y David Alejandro García Daza, sabían y saben que sus falsedades harían incurrir al juez en un error al dictar la sentencia, error que se estructuró con la sentencia.

### **7. EL A QUO DIO POR SENTADO QUE LA SEÑORA MARTA LIBIA, SOSTENÍA UNA RELACIÓN SENTIMENTAL CON OTRA PERSONA, SIN SER ESE EL OBJETO DEL PROCESO.**

Continuando con los testimonios de Waldian Daza, Ángel María Daza Caicedo y David Alejandro García Daza y su valoración probatoria. El a quo extravió el camino.



El a quo se desvía del camino y con los testimonios rendidos por Waldina Daza, Ángel María Daza Caicedo y David Alejandro García Daza, en el fallo se puede escuchar.

*Dijeron que en el funeral de Alcibíades, Marta ya estaba con otra pareja Waldina dijo que se trataba del señor Holman, Díaz con quien tenía ya una relación y se mostraba con él desde antes del.*

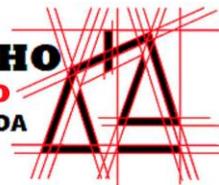
*00:05:32 Altavoz 1*

*Fallecimiento ....*

Resulta que, en el presente proceso el problema jurídico a resolver no se concreta a resolver si entre HOLMAN DIAZ y MARTA PALACIO existió o no una relación sentimental. Sin embargo, es fácil ver que la señora Juez esta situación le llamó mucho la atención, porque lo da por hecho, pese a que como se dijo no fue ni objeto de prueba y mucho menos repito, el objeto del presente proceso.

## **CONCLUSIÓN.**

No se puede llegar a un conocimiento de que entre HOLMAN DIAZ y MARTA PALACIO, iniciaron una relación amorosa antes del fallecimiento de ALCIBIADES DAZA, principalmente porque el proceso, no trata de dilucidar esta situación, porque tampoco existió oportunidad probatoria para que la defensa desvirtúe tal situación, señalada por testigos Waldina Daza, Ángel María Daza Caicedo y David Alejandro García Daza que de pronto motivados por el dolor de ver MARTA LIBIA esposa de su hermano ALCIBIADES DAZA unos meses después su muerte, caminar de la mano de HOLMAN DIAZ, pero, es que la señora MARTA LIBIA tiene derecho a rehacer su vida y no está obligada a guardar luto de por vida. Hace rato que debimos abandonar esa clase de sociedad.



## **8. SEPARACIÓN TEMPORAL QUE DEMUESTRA UNA RELACIÓN CONCUBINARIA ENTRE ALCIBIADES DAZA Y MINI JHOANA**

Tal situación quedó registrada en el audio del fallo de la siguiente manera:

*Frente a la supuesta a la separación temporal de la pareja durante el tiempo en que la demandante dijo, vivió con ellos el menor de edad demandado (Sebastián daza).*

*00:06:21 Altavoz 1*

*Esta separación, ocurrida en el año 2019.*

*00:06:28 Altavoz 1*

*Aparte del decir de la demandante.*

*00:06:33 Altavoz 1*

*Quien claramente también manifestó que esta separación se dio, pero fue simplemente un cambio de residencia para evitar inconvenientes con el menor de edad.*

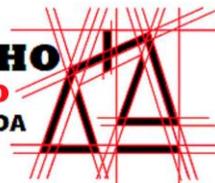
*00:06:46 Altavoz 1*

*Y que en realidad, la.*

*00:06:48 Altavoz 1*

*Relación de pareja pese a estar en residencias separadas, continúa.*

*00:06:55 Altavoz 1*



*Y una vez el menor de demandado, ya volvió con su madre, volvieron a unificarse también en la misma residencia la demandante y Alcibíades a Caicedo.*

Al respecto, hay que mencionar que la señora MINI JHOANA, tiene un hijo de aproximadamente la misma edad de SEBASTIAN DAZA, la señora MINI JHOANA, en su interrogatorio de parte, señala que SEBASTIAN DAZA, tiene problemas de conducta y que para que su hijo a quien había educado en un mejor ambiente, no aprendiera de SEBASTIAN esos malos comportamientos decide irse de la casa en la que convivía con ALCIBIADES DAZA.

Ahora preguntemos. ¿una madre al interior de su familia, abandona el hogar con su mejor hijo, en lugar de corregir y ayudar a su “peor” hijo? ¿Qué haría el padre o madre de familia promedio?

El padre o madre de familia promedio, no abandona a su familia con su mejor hijo, solamente para protegerlo de su peor hijo. Por el contrario, el padre de familia promedio, se queda a ayudar a su peor hijo y se queda para orientarlo, corregirlo, con el propósito de que sea una mejor persona.

En contraste con la madre de familia promedio en la “nueva familia” compuesta por hijos de parte de ALCIBIADES DAZA y de MINI JHOANA, la señora MINI JHOANA decide marcharse del “hogar”, para otro apartamento, y aunque señala que la relación amorosa con ALCIBIADES DAZA continuó, pese a estar en casas diferentes, lo que demuestra esta situación es que **no existía por lo menos de parte de MINI JHOANA la decisión de constituir familia**, porque sea como sea, si consideraba a ALCIBIADES DAZA como su esposo o compañero

permanente, también debía de haber considerado que a aquel tenía un hijo y **no un exhijo** a quien podía dejar abandonado, con su exmujer

Aunque suene caricaturesco, el dicho popular que señala: “el que quiere la vaca quiere el ternero”, es la mejor explicación, para señalar que, si en verdad quería formar familia con ALCIBIADES DAZA, debió considerar que con aquella venía SEBASTIAN DAZA CAICEDO.

### **CONCLUSIÓN.**

Del comportamiento de la señora MINI JHOANA, se puede concluir, que no tenía ni (1) La voluntad responsable de establecer familia y (2) mucho menos de sostener una comunidad de vida permanente y singular. Pues, apenas se dio cuenta que el hijo de ALCIBIADES DAZA, era una mala influencia para su hijo, decide alejarse de la familia que supuestamente había conformado con ALCIBIADES DAZA y una vez, el menor regreso con su madre a la ciudad de Popayán. MINI JHOANA, decide continuar viviendo en CONCUBINATO con ALCIBIADES DAZA.

### **8. PRUEBAS SOBRE LAS CUALES NO SE HIZO NINGÚN ANÁLISIS PROBATORIO.**

### **9. CONTRATO DE PROMESA DE VENTA DE INMUEBLE Y ESCRITURA PÚBLICA DEL MISMO.**

El a quo en su fallo omitió, hablar del contrato de promesa de venta y de la posterior escritura pública otorgada por JULIAN ANDRES GOMEZ ROSERO en calidad de vendedor y ALCIBIADES DAZA CAICEDO en calidad de comprador, la escritura es la siguiente:



ESCRITURA PÚBLICA: CIENTO CUARENTA Y UNO  
\*\*\*\*\* (141) \*\*\*\*\*  
FECHA: VEINTISEIS (26) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)  
OTORGADA EN LA NOTARIA UNICA DEL CÍRCULO DE PATIA (EL BORDO)  
\*\*\*\*\* SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* FORMATO DE CALIFICACIÓN \*\*\*\*\*  
MATRICULA INMOBILIARIA: 128-9958.....  
CEDULA CATASTRAL Nro.010001130032000.....  
AVALUO CATASTRAL: \$8.537.000.....  
UBICACIÓN DEL PREDIO: Urbano.....  
DIRECCION DEL INMUEBLE: C 5 8 24 de la ciudad de El Bordo.....  
MUNICIPIO: Patia (Bordo) .....  
DEPARTAMENTO: Cauca.....  
BIEN PROPIO (X) BIEN SOCIAL.....



Aunque, adviértase el contenido de la imagen No. 2.

Presente el señor ALCIBIADES DAZA CAICEDO, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 10.692.676 expedida en Patía (El Bordo), de estado civil soltero, sin unión marital de hecho. Hábil para contratar y obligarse de todo lo cual doy fe y manifestó: Que acepta a su entera satisfacción la presente escritura pública, la venta que por medio de ella se le hace y las autorizaciones que contiene para EL EXCLUSIVAMENTE.....

Imagen No. 3

inmueble no se encuentra afectado a vivienda familiar. E igualmente la Notaria indaga al comprador del inmueble, acerca de si tiene sociedad conyugal vigente, matrimonio o unión marital de hecho, o si posee otro bien inmueble afectado a vivienda familiar, a lo cual responde que no posee otro inmueble afectado a vivienda familiar y que su estado civil es soltero sin unión marital de hecho. Razón por la cual no procede la afectación a vivienda familiar sobre el inmueble objeto de esta enajenación.....

Con las tres imágenes anteriores, quiero demostrar que, para el 26 de abril de 2018, el señor ALCIBIADES DAZA, hizo dos manifestaciones solemnes ante el notario del Bordo Cauca. Señaló ser SOLTERO, sin UNION MARITAL DE HECHO razón por la cual el BIEN NO QUEDO AFECTADO A VIVIENDA FAMILIAR.

Talvez para el a quo esta situación era intrascendente y por ello omitió su análisis, sin embargo, como parte demandada le veo mucho sustrato.

Con esta prueba se puede desvirtuar que por lo menos hasta la fecha de otorgamiento de la escritura pública, no existía interés de ALCIBIADES DAZA de constituir familia con la señora MINI JHOANA, pues, de haber querido, hubiera afectado el bien a vivienda familiar.

Es decir que este bien, como sea no puede hacer parte tampoco de la sociedad de Hecho que constituyeron ALCIBIADES DAZA Y MINI JHOANA.

#### **10. HISTORIAS CLÍNICAS DE MINI JHOANA PANTOJA.**

Resulta particularmente relevante el hecho de que el a quo, no haya realizado un análisis de las historias clínicas, de la señora MINI JHOANA, pues, la mayoría de pruebas, que soportan la demanda y que son relevantes para el presente proceso, son testificales, que como se ha visto, varias de ellas contienen gravísimas falsedades.

Entonces, estas pruebas, las historias clínicas, cuentan el día a día de la persona que visita al médico.

En las siguientes, se podrá ver que MINI JHOANA, visita al médico sola y ya por allá en el 2019, señala que vive en unión marital de hecho con ALCIBÍADES DAZA.

Veamos:



**DATOS DE IDENTIFICACION DEL USUARIO**

**HC: 59395275 CC 59395275 PANTOJA LOPEZ MINI JOHANNA Fem, 36 Años (28-Ene-1981)**

Regimen: Contributivo Empresa: NUEVA EPS - Nivel: rango 1

Numero de afiliacion: 59395275

Etnia: Blanco, Residencia: BOLIVAR CAUCA - Teléfono: 3016927314, Barrio: FATIMA (Zona Urbana), Comuna: Comuna Bolivar, Zona: Zona 2 Urbana - Municipio:

[19100] BOLIVAR

En caso de urgencia avisar a: M ( M ) - Dirección: - Teléfono:

Apertura **URGENCIAS** del 5-Sep-2017 11:56 am: 36 Años

Id: 629806

**REVISIÓN POR SISTEMA**

Digestivo: NO REFIRE

Cardiovascular: NO REFIRE

En la imagen anterior, se puede observar que el 5 de septiembre de 2017, la señora MINI JHOANA, dejo en blanco el espacio destinado para avisar en caso de Urgencia.

miércoles, 06/09/17 12:10:03 PM

**DATOS DE IDENTIFICACION DEL PACIENTE**

Historia Clínica 59395275

Nombres y Apellidos: MINI JOHANNA PANTOJA LOPEZ

Identificación: CC 59395275 Fecha Nac.: 28/01/1981 Edad: 36 A Sexo: F

Dirección: BOLIVAR

Teléfono: 3123721211

Estado Civil: SOLTERA/O

Departamento: CAUCA

Municipio: BOLIVAR

Entidad: NUEVA EPS

900156264-2

Grupo Poblacional: NINGUNO

En la imagen anterior, se puede observar que, para el 6 de septiembre de 2017, la señora MINI JOHANNA, hizo que se consignara en su historia clínica que era soltera.

**DATOS DE IDENTIFICACIÓN DEL PACIENTE**

Nro. Historia clínica: 59395275

Nombres y Apellidos: MINI JOHANNA PANTOJA LOPEZ

Identificación: CC 59395275

Fecha Nacimiento: 28/enero/1981 Edad: 36 Años Sexo: Femenino Escolaridad: NINGUNO

Ocupación:

Teléfono: 3123721211

Dirección: BOLIVAR

Barrio: BOLIVAR

Municipio: BOLIVAR

Departamento: CAUCA

Gru. Poblacional: NINGUNO

Tipo Usuario: Particular

Tipo Afiliado: Beneficiario

Tipo Contrato: EVENTO

Contrato: PATIA (CAUCA)

Entidad del Paciente: P19532 PARTICULARES

Entidad que cubre el servicio: PARTICULARES

Responsable: MINI JOHANA PANTOJA

Acompañante:

**ANAMNESIS**

Estas historias clínicas, son de la fecha en que lamentablemente MINI JHOANA perdió su bebe. Sin embargo, ALCIBIADES DAZA, no aparecía por ningún lado, en un momento tan triste y doloroso para una mujer y para uno de hombre, cuando pierde a un hijo. Pero como dice el dicho, no se lo vio (a ALCIBIADES) ni por las curvas.



**HISTORIA CLINICA**

CONSULTA AMBULATORIA DE MEDICINA  
ESPECIALIZADA

Formato HC 36  
Fecha 2014  
Versión 0

FOLIO: 1

BS1580002

N° Historia Clínica: 59395275

Fecha: 09/09/2019 10:42:24 a.m.

N° Ingreso: 4963676

Servicio: 7311 - CONSULTA ESPECIALIZADA

**DATOS PERSONALES**

Nombre Paciente: MINI JOHANNA PANTOJA LOPEZ

Género: Femenino

Fecha Nacimiento: 28/enero/1981

Edad: 38 Años \ 7 Meses \ 10 Dias

Estado Civil: Union Libre

Dirección: CARRERA 5 CON 4 B/ LIBERTADOR

Teléfono: 3123721211-3128140135

Para el 9 de septiembre de 2019, la señora MINI JOANA, empieza a auto-reconocerse en unión libre.

 <b>UNIDAD VASCULAR</b>	Identificación :CC 59395275	Nombre :MINI JOHANA PANTOJA
Dirección :LIBERTADORES	Teléfono :3123721211	Sexo :M
Fecha Nac :1981-01-28	Estado Civil :UNION LIBRE	Edad :38 AÑOS
EPS :NUEVA EPS	Tipo Usuario :COTIZANTE	Ocupación :EMPLEADA
		Regimen :CONTRIBUTIVO

**EPICRISIS**

Ingreso	2019-11-09	Hora :08:00	Egreso	2019-11-09	Hora :08:30
Diagnosticos de ingreso	H110 PTERIGION D231 TUMOR BENIGNO DE LA PIEL DEL PAPPADO, INCLUIDA LA COMISURA PALPEBRAL				
Fecha	2019-11-09	Hora :08:00	Medico	IVAN BOLAÑOS-OFTALMOLOGO-449994	

Otra historia clínica auto-reconociéndose en unión libre, fechada el 9 de noviembre de 2019.

La señora MINI JHOANA, manifestó que a ella no le realizaron el interrogatorio, propio de la Anamnesis, sin embargo, parece que desconoce que los médicos lo escriben todo y para todo tiene un protocolo, es más, el simple chuzón para sacar un poco de sangre para ser utilizado en un examen de laboratorio, tiene un procedimiento o protocolo. Es más, la misma limpieza con el algodón empapado en alcohol, como tiene protocolo el tapar el lugar de donde se extrae la sangre por 20 minutos con una cura.

Bueno, para ingresar a una institución de Salud, cualquiera que esta sea, siempre hay que pasar o hacer un protocolo y es allí, en el interrogatorio que en la historia

clínica se llama **ANAMNESIS**, en ese interrogatorio se pregunta por la familia, como esta compuesta y sus antecedentes, patológicos y quirúrgicos.

Entonces, el hospital público, tuvo que haberla interrogado o realzarle el proceso de ANAMNESIS y la señora MINI JHOANA para ese entonces sin ningún interés como el que ahora la mueve, dijo la verdad, es decir que estaba soltera o que no tenía unión marital de hecho

### CONCLUSIONES.

Las historias clínicas aportadas por la demandante, son plena prueba porque se aportaron legalmente y de esa manera hay que hacer una valoración de ellas. En tanto contienen información que es pertinente, conducente y necesaria para informar el presente proceso.

La Primera Conclusión, tiene que ver con el hecho de que ALCIBIADES DAZA, siendo el “supuesto” compañero permanente y padre de la señora MINI JHOANA, no estuvo presente, en ese momento tan calamitoso como es la pérdida de un hijo, así este no haya nacido, lo anterior se concluye de las historias clínicas, en donde se puede apreciar que para esos días aciagos la señora MINI JHOANA asistió a varios controles médicos solitaria.

Como segunda conclusión, tiene que ver con el autoreconocimiento como la compañera permanente de ALCIBIADES DAZA, esto se puede evidenciar después del 9 de septiembre de 2019 –recuadro sobre las imágenes color azul- y no antes de esta fecha, porque recordemos que declaró en varias oportunidades y entidades Hospitalarias, que era soltera. –recuadros sobre las imágenes color rojo-

### ANÁLISIS LAS PRUEBAS VERTIDAS POR LA DEMANDADA.



El a quo, finco su valoración probatoria, con mayor intensidad sobre la valoración de la prueba testifical y tocando tangencialmente la prueba documental, que como he venido diciendo, es una prueba más fidedigna que el mismo testifical, esas pruebas con las que se acompañó la contestación de la demanda fueron las siguientes:

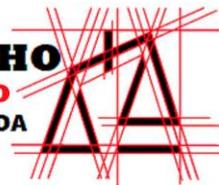
- 1. EL ACTA DE CUSTODIA Y CUIDADO PERSONA DE LEYDY DANIELA GUIZA PALACIO OTORGADO POR EL ICBF A ALCIBIADES DAZA CAICEDO.**

#### **ACTA DE ATRIBUCION DE CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL**

En Popayán Cauca a los 4 días del mes de Junio de 2014 previa citación por este despacho, compareció ante esta Autoridad Administrativa, la señora MARTA LIBIA PALACIO CASTAÑEDA identificado (a) con cedula de ciudadanía 29.831.759 expedida en Sevilla Valle y el señor ALCIBIADES DAZA CAICEDO, identificado con cédula numero 10.692.676 de el Bordo Patía, compañeros permanentes entre si, quienes reside en Carrera 48 No 2-21 barrio LOS NARANJOS de la ciudad de Popayán, en calidad de representante legales, y encargados y responsables del cuidado de la menor LEIDY DANIELA GUIZA PALACIO, con el fin de recibir de este despacho LA ATRIBUCION DE LA CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL de la menor antes nombrada para efectos de velar por la garantía y el cumplimiento de sus derechos.

- 2. REGISTRO DE NOVEDAD EPS MEDIMAS. AL CUMPLIR 18 AÑOS, LEYDY DANIELA GUIZA PALACIO, ALCIBIADES DAZA HIZO LO NECESARIO PARA QUE SU HIJA SIGUIERA PROTEGIDA EN SALUD, COMO SU BENEFICIARIA.**

**PRUEBA & DERECHO**  
**PENAL Y ADMINISTRATIVO**  
**ASESORIA JURIDICA ESPECIALIZADA**



**medimás** No. 3015308629 **FORMULARIO ÚNICO DE AFILIACIÓN Y REGISTRO DE NOVEDADES AL SGSSS**

(Leer las instrucciones que se encuentran al respaldo del formulario antes de diligenciarlo)

**I. DATOS DEL TRÁMITE**

1. Tipo de Trámite: A. Afiliación  B. Reporte de Novedades

2. Tipo de Afiliación: A. Individual - Cotizante o Cabeza de Familia  - Beneficiario o afiliado adicional  B. Colectiva  C. Institucional  D. De Oficio

3. Régimen: A. Contributivo  B. Subsidio

4. Tipo de afiliado: A. Cotizante  B. Cabeza de familia  C. Beneficiario  D. Tipo de cotizante: A. Dependiente  B. Independiente  C. Pensionado

**II. DATOS BÁSICOS DE IDENTIFICACIÓN (del cotizante o cabeza de familia)**

5. Apellidos y nombres: DAZA CAICEDO ALCIBIADES

6. Tipo documento de identidad: CC

7. Número del documento de identidad: 10642646

8. Sexo: Femenino  Masculino

9. Fecha de nacimiento: 14/09/1990

**III. DATOS COMPLEMENTARIOS**

11. Etnia:  12. Discapacidad: Tipo  Condición  13. Puntaje SIGREU:  14. Grupo de población especial:

15. Administradora de Riesgos Laborales - ARL:  16. Administradora de Pensiones:  17. Ingreso base de cotización - IBC:

18. Residencia: CPA 48 H2 21 LOS NARANJOS POPAYÁN

19. Teléfono fijo: 3128140135

20. Teléfono celular:  Correo electrónico: CAUCA

**IV. DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LOS MIEMBROS DEL NÚCLEO FAMILIAR**

19. Apellidos y nombres: GUILZA PAJACIO LEIDY DANIELA

20. Tipo de documento de identidad: TI

21. Número del documento de identidad: 1002860688

22. Sexo: Femenino  Masculino

23. Fecha de nacimiento: 29/06/2001

**V. DATOS BÁSICOS DE IDENTIFICACIÓN DE LOS BENEFICIARIOS Y DE LOS AFILIADOS ADICIONALES**

24. Apellidos y nombres: B1: GUILZA PAJACIO LEIDY DANIELA

25. Tipo de documento de identidad: B1: TI

26. Número del documento de identidad: B1: 1002860688

27. Sexo: B1: Femenino  Masculino

28. Fecha de nacimiento: B1: 29/06/2001

En la siguiente imagen se puede apreciar, la firma de ALCIBIADES DAZA, como titular del trámite y la fecha de recibido de la entidad.

50. Autorización para que la EPS solicite y obtenga datos y copia de la historia clínica del cotizante o cabeza de familia y de sus beneficiarios o afiliados

51. Autorización para que la EPS reporte la información que se genera de la afiliación o del reporte de novedades a la base de datos de afiliados vigentes

52. Autorización para que la EPS maneje los datos personales del cotizante o cabeza de familia y de sus beneficiarios o afiliados adicionales de acuerdo con lo previsto en el artículo 1377 de 2013.

53. Autorización para que la EPS envíe información al correo electrónico o al celular como mensajes de texto.

**VIII. FIRMAS**

54. El cotizante, cabeza de familia o beneficiario: *ALCIBIADES DAZA*

55. El empleador, aportante o entidad responsable de la afiliación colectiva, institucional o de Oficio: *[Firma]*

**IX. ANEXOS**

56. Anexo copia del documento de identidad: Cantidad: CN  RC  TI  CC  PA  CE  CD  BC  Total:

57. Copia del dictamen de incapacidad permanente emitido por la autoridad competente.

58. Copia del registro civil de matrimonio, o de la Escritura pública, acta de conciliación o sentencia judicial que declare la unión marital.

59. Copia de la escritura pública o sentencia judicial que declare el divorcio, sentencia judicial que declare la separación de cuerpos y escritura pública, acta de conciliación o sentencia judicial que declare la terminación de la unión marital.

60. Copia del certificado de adopción o acta de entrega del menor.

61. Copia de la orden judicial que declare la terminación de la unión marital.

**RECIBIDO EN LA EPS REGIONAL OCCIDENTE**

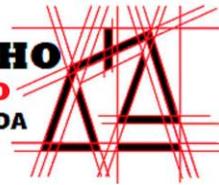
12 JUL 2019

**POPAYÁN ATENCIÓN AL USUARIO**

Firma de ALCIBIADES DAZA

FECHA DE RECIBIDO EN LA ENTIDAD.

¿Esa no es una demostración de comunidad de vida? Yo creo que es una prueba contundente de una comunidad de vida, porque, a fin de cuentas, la joven, NO lleva su sangre, pero para ALCIBIADES esa niña ahora una joven de 18 años es su



familia, a él no le importa si lleva o no su sangre, solo quiere protegerla. Esa es la forma de familia que ampara la ley 54 de 1990.

**3. PANTALLAZO DE MEDIMAS, EN DONDE SE PUEDE APRECIAR QUE MARTA LIBIA FUE BENEFICIARIA DEL SERVICIO DE SALUD DE ALCIBIADES DAZA Y LUEGO SE CAMBIAN PARA LA NUEVA EPS.**

CC	10692676	DAZA	CAICEDO	ALCIBIADES		17/09/1970	COTIZANT
TI	1059238955	DAZA	PALACIO	SEBASTIAN		12/03/2007	BENEFICIAR
CC	29801759	PALACIO	CASTAÑEDA	MARTA	LIBIA	29/01/1974	BENEFICIAR
CC	1002860488	GUIZA	PALACIO	LEIDY	DARIELA	29/06/2001	BENEFICIAR

DAZA CAICEDO ALCIBIADES –COTIZANTE–

MARTA LIBIA PALACIO CASTAÑEDA – DENEFIARIARIA–

Fch. nacimiento	Edad	Sexo	Estado civil	Tipo ident cónyuge	No. doc cónyuge
29/01/1974	46	FEMENINO	UNION LIBRE		
Dirección de residencia	Tel. residencia	Tel. celular	Ubicac. residencia	Municipio Residencia	
CRA 48 2 21 LOS NARANJOS	3147949360		URBANA	Popayán - CAUCA	
IPS a la que pertenece	Tel. IPS	Dirección de IPS	Regional Usuario		
Corporacion Mi Ips Occidente - Ips Po	8318001	CR 9 # 10 N - 94	Regional Valle Del Cauca		
Estado afiliac.	Razón estado.	Fch fin urgen.	Fch inic. plens.	Fch. retiro	Origen afiliación
Traslado a otra EPS	Traslado a otra EPS	31/07/2017	01/08/2017	31/07/2019	TRASLADO DE EP

la señora Marta Libia estuvo afiliada en calidad de Beneficiaria de ALCIBIADES DAZA y en calida de Compañera permanente del cotizante hasta el 31 de julio de 2019. En medimas.



**4. ALCIBIADES DAZA Y MARTA LIBIA UNIDOS, SE CAMBIAN A LA NUEVA EPS.**

**NUEVA EPS S.A**  
**HISTORICO COMPENSACION Y LMA**

20/01/2021  
 Página 1 de 1

PERIODO	FECHA PROCESO	TIPO AFIL	IDENT. AFILIADO	CONTRIBUTIVO									
				EPS	DIAS COMP	TIPO GOT	IDENT. COTIZANTE	TIPO EMPL	IDENT. EMPLEADOR	TIPO COMPENSACION	NUMERO PLANILLA	SE	
01/01/2021	05/01/2021	CC	29831759	EPS037	30	CC	10303956				Beneficiario	999999999	1218
01/12/2020	15/12/2020	CC	29831759	EPS037	30	CC	10303956				Beneficiario	999999999	1207
01/11/2020	19/11/2020	CC	29831759	EPS037	30	CC	10303956				Beneficiario	999999999	1190
01/10/2020	15/10/2020	CC	29831759	EPS037	30	CC	10303956				Beneficiario	999999999	1175
01/09/2020	15/09/2020	CC	29831759	EPS037	30	CC	10303956				Beneficiario	999999999	1163
01/08/2020	02/09/2020	CC	29831759	EPS037	30	CC	10303956				Beneficiario	999999999	1152
01/07/2020	14/07/2020	CC	29831759	EPS037	30	CC	10303956				Beneficiario	999999999	1131
01/06/2020	25/06/2020	CC	29831759	EPS037	30	CC	10303956				Beneficiario	999999999	1121
01/05/2020	27/05/2020	CC	29831759	EPS037	15	CC	10303956				Beneficiario	999999999	1105
01/05/2020	09/06/2020	CC	29831759	EPS037	15	CC	10303956				Beneficiario	999999999	1107
01/04/2020	28/04/2020	CC	29831759	EPS037	30	CC	10303956				Beneficiario	999999999	1089
01/03/2020	17/03/2020	CC	29831759	EPS037	1								
01/02/2020	18/02/2020	CC	29831759	EPS037	30			CC	901047027		Cotizante	849403922316	1070
01/01/2020	04/02/2020	CC	29831759	EPS037	30			CC	901047027		Cotizante	849402752282	1052
01/12/2019	10/12/2019	CC	29831759	EPS037	30			CC	901047027		Cotizante	849402075478	1044
01/11/2019	13/11/2019	CC	29831759	EPS037	30			CC	901047027		Cotizante	849400622262	1019
01/09/2019	03/09/2019	CC	29831759	EPS037	30	CC	10692676				Beneficiario	999999999	9663
01/08/2019	06/08/2019	CC	29831759	EPS037	30	CC	10692676				Beneficiario	999999999	9505

Periodo: 1 de septiembre de 2019

CC de afiliado Beneficiario.

CC de ALCIBIADES DAZA.

Prueba con la cual, se puede establecer que existía solidaridad y el mutuo deseo de ayudarse, **hasta el septiembre de 2019.**

**CONCLUSIONES:**

Con estas pruebas quiero demostrar que MARTA LIBIA PALACIO, es una de las beneficiaria de ALCIBIADES DAZA, lo que demuestra ayuda y socorro entre familiares.



5. SEGURO FUNERARIO: PROTECCION DE 2016, SU PAGO CONTINUÓ SIN DESAFILIAR A SU COMPAÑERA PERMANENTE MARTA LIBIA PALACIO. PESE A SU NUEVA RELACIÓN (CUNCUBINARIA) Y A QUE EN CUALQUIR MOMENTO PODIA DESAFILARLA, DEBIDO A QUE EL SEGURO SE RENOVAVA AÑO A AÑO.

PROMOTORA LA AURORA SAS  
NIT 810006036-0

Certifica

Que el señor ALCIBIADES DAZA CAICEDO q.e.p.d. identificado con cc 10.692.676, estuvo afiliado en un plan de previsión Exequial elite Inpec por medio de descuento de nómina el cual inicio vigencia desde el 01 de marzo de 2016 suscribiéndose cada año entre las partes un nuevo contrato el cual termino el 31 de agosto del año 2020, el plan está inactivo por fallecimiento del titular ocurrido el día 14 de agosto del año 2020.

Quiero resaltar de la anterior imagen lo siguiente:

*Estuvo afiliado en un plan de previsión exequial elite inpec por medio de descuentos de nómina el cual inicio vigencia desde el 01 de marzo de 2016 suscribiéndose cada año entre las partes un nuevo contrato el cual termino el 31 de agosto de 2020.*

Lo anterior, quiere decir que todos los años partir de 2016, ALCIBIADES DAZA, tuvo la oportunidad de sacar, retirar o excluir del plan de exequial a la señora MARTA LIBIA, sin embargo, no lo hizo y además declaró que ella era su esposa, como se ve en la imagen siguiente:



Se indican los inscritos que estaban protegidos en el plan de previsión exequial:

Cédula	Nombre	Edad	Parentesco	Inicio Prot.
10692676	Alcibiades Daza Caicedo	50	Ninguno	01/03/2016
2281503NC	Fernando Ceron Caicedo	35	Sobrino	01/03/2016
2281504NC	Sebastian Daza Palacio	13	Hijo	01/03/2016
2281505NC	Daniela Guizo Palacio	18	Hijastra	01/03/2016
2281506NC	Yadira Daza Caicedo	59	Hermana	01/03/2016
2281508NC	Felisa Daza Caicedo	55	Hermana	01/03/2016
29831759	Martha Libia Palacio Castañeda	44	Esposa	01/03/2016
2281510NC	Waldina Daza Caicedo	53	Hermana	01/03/2016

**6. DESPUÉS DE SU MUERTE ALCIBIADES DAZA, SIGUIÓ PROCURANDO ALIMENTO PARA SU FAMILIA DE POPAYÁN, A TRAVÉS DE MERCADOS RECIBIDOS POR SU COMPAÑERA MARTA LIBIA PALACIOS.**

Señora

Martha Libia Palacio

Correo: [martapalacio2959@gmail.com](mailto:martapalacio2959@gmail.com), [pruebayderecho@gmail.com](mailto:pruebayderecho@gmail.com)

Dirección Carrera 41 no 4 - 65

Popayán Cauca

Referencia: Respuesta a requerimiento

Dando respuesta a su requerimiento recibido el 13 de enero del año en curso, nos permitimos anexar certificación requerida.

Se precisa además que el señor ALCIBIADES DAZA CAICEDO q.e.p.d adquirió un plan de servicios funerarios ELITE INPEC el cual protegía su familia inscrita y cuyos servicios funerarios fueron cubiertos por la Promotora la Aurora S.A.S., además se aclara que el plan adquirido tenía un beneficio adicional de bono de mercado en caso de fallecimiento del tomador por valor de \$780.000 durante 6 meses y dando cumplimiento a lo indicado por el tomador este debía ser entregado a la Sra. MARTHA LIBIA PALACIO Esposa del tomador.

De allí se concluye:

1. Eso que la demandante ha llamado “FUE, LA ENCARGADA DE ORGANIZAR EL SEPELIO” ya estaba organizado en vida por el mismo Alcibiades Daza al comprar su seguro exequial y,

*Popayán Cauca, calle 70AN No. 8C-08 / Cel.: 3162114430 / [pruebayderecho@gmail.com](mailto:pruebayderecho@gmail.com)*

2. Todos los años que ALCIBIADES DAZA, renovaba ese seguro, pensaba en su familia la cual había constituido en Popayán con la señora MARTA LIBIA PALACIO y no en la del Bordo que era meramente concubinaria.

## **9. CONCLUSIÓN GENERAL DE LAS PRUEBAS DOCUMENTALES.**

1. Que ALCIBIADES DAZA, gestiona, firmó documentos, afiliaciones y protección para su familia de Popayán compuesta por MARTA LIBIA, LEYDI DANIELA GUIZA Y SEBASTIAN DAZA, por lo menos hasta el 12 de julio de 2019, aunque es claro, que su cubrimiento fue hasta después de su muerte.

## **10. PRUEBAS TESTIMONIALES DE LA PARTE DEMANDADA.: SU CLARIDAD Y FEHACIENTE VERDAD Y DESCONOCIMIENTO DE QUE ALCIBIADES DAZA, TENÍA UNA RELACIÓN EN EL BORDO CAUCA.**

Las declaraciones vertidas en este juicio por los testigos de la parte demandada, se encuentran gravadas en el record 73 llamado AudienciaInstruccionyJuzgamientoParte12, inicialmente declara la señora MARLENE LÓPEZ DE PALTA, persona que cuidaba del demandado y su hermana LEYDY DANIELA GIZA, cuando sus padres ALCIBIADES DAZA Y MARTA LIBIA, salían de la casa a realizar actividades al centro de la ciudad. Por esa razón, este testimonio fue avalorado debido a que la demandante lo tacha.

Las tachas de los testimonios son taxativas, sin embargo, el a quo, decide que entre la señora de aproximadamente 80 años de edad y un chico de 14 o 15 años existe una gran amistad, por el hecho de que la testigo cuidó de él cuando era un pequeño niño o un bebé. Me parece que no son razones suficientes para avalorar el testimonio.

En general entre el minuto 6 y el 44 del citado récord, la señora MARLENE declara tranquilamente y respetando la justicia, en sus manifestaciones, dice que ALCIBIADES DAZA visitaba a la señora MARTA en la ciudad de Popayán, que le

*Popayán Cauca, calle 70AN No. 8C-08 / Cel.: 3162114430 / pruebayderecho@gmail.com*

traía mercado y frutas que se dan en tierras cálidas y sobre todo, señala que ALCIBIADES cada vez que llegaba a su casa en Popayán, se quedaba a dormir allí y que lo escuchaba salir en una moto en horas de la mañana del día siguiente.

La declaración de la señora DORIS LILIANA OTERO CARVAJAL, record [73AudienciaInstruccionyJuzgamientoParte12](#), minuto 51 al 1:20:44.

La señora Carvajal es quien dice que cada vez que llegaba ALCIBIADES DAZA a su casa en Popayán, el hogar de ALCIBÍADES DAZA Y MARTA LIBIA se convertía en una fiesta (el tiempo de descanso como guardia del INPEC, que trabajan 24 HH por 24 HHH, ahora lo dividía entre su concubina en el bordo donde él trabajaba y su compañera permanente que lo esperaba en Popayán), esa situación de festejo, de pelada de gallina y sancocho, es muestra de que lo veían poco, pero es una muestra de amor, afecto y sobre todo de que ALCIBÍADES DAZA Y MARTA LIBIA compartían lecho.

#### **CONCLUSIÓN DE LOS TESTIMONIOS DE LA PARTE DEMANDADA.**

Se concluye entre MARTA LIBIA Y ALCIBIADES DAZA, existían las relaciones sexuales, dado que él llegaba a su casa en Popayán y según las testigos se quedaba en ella, dicho que también corrobora la señora MARTA LIBIA PALACIO en su interrogatorio de parte minuto 17 y siguientes del interrogatorio de parte, cuando la señora Juez le pregunta:

***Marta libia.** sí, claro, si se quedaba en la casa.*

*Juez. ¿Compartían el mismo lecho?*

***Marta libia.** Claro.*



## **11. CONCLUSION DE LAS PRUEBAS APORTADAS POR LA PARTE DEMANDADA.**

Que las relaciones sexuales entre MARTA LIBIA y ALCIBIADES DAZA, no eran relaciones sexuales esporádicas, como concluyo el a quo, esas relaciones sexuales, aunque su periodicidad, no es por decirlo así, no es diaria, cada tres días, semanal mensual o cualquier forma de medida (objetiva) que exista para conmensurar esos casos, lo cierto es que esas relaciones sexuales estaban acompañadas del INTERRES SUPERIOR DE CONSTRUIR FAMILIA, la familia protegida por la ley 54 de 1990. Es decir, de:

- 1. La voluntad responsable de establecerla.**
- 2. La comunidad de vida permanente y singular.**

**TESTIMONIO DE LA SEÑORA WALDINA DAZA CAICEDO PRUEBA DECRETADA POR EL JUZGADO –PARA RATIFICAR DECLARACIÓN-. RATIFICACION QUE LA DEFENSA NO PIDIÓ, Y SIN EMBARGO FUE ORDENADA POR EL JUZGADO.**

En la audiencia de instrucción y juzgamiento, pude ver a la señora WALDINA DAZA CAICEDO, rendir un testimonio apasionado y declara con encono, le pregunté a la señora MARTA y al demandado SEBASTIAN DAZA, porque, ella declaraba de esa manera, para solicitar su tacha y ellos manifestaron que no sabían.

Después de que escuche a varios de los testigos, familiares (incluyendo los de la fiesta del 5 de julio de 2015) de ALCIBÍADES DAZA y de ella, logre entender que ella estaba enojada con la representante del demandado, porque considera que MARTA LIBIA PALACIO, tiene pareja y señala de serlo a HOLMAN DIAZ.

En su encono, la señora WALDINA DAZA, dijo algo revelador, veamos:

Minutos 59 y siguientes del récord. 70AudienciaInstruccionyJuzgamientoParte9



00:03:43 Altavoz 5

*¿Quién le pagaba ...?*

00:03:46 Altavoz 5

*Cómo era, como hacían ustedes, usted le dio permiso a su hermano para que vivieran allá.*

00:03:53 Altavoz 5

*La señora Martha y él y Sebastián.*

00:04:00 Altavoz 2

*¿No permiso? No, mi hermano me pagaba un arriendo.*

00:04:04 Altavoz 5

*Hasta 3 veces antes de que él falleciera.*

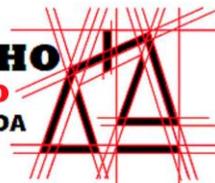
00:04:09 Altavoz 2

*Sí, cuando antes de fallecer ella, ella devolvió, ella se fue de la casa hasta ahí. Él me pagó el arriendo de la casa.*

Como se puede leer de lo transcrito, el señor ALCIBIADES DAZA, además de proveer, alimento, proveía techo y amor a su familia de Popayán. hasta tres meses antes de que él falleciera. Es decir, hasta aproximadamente junio de 2020.

## **12. CONCLUSIÓN DE TODAS LAS PRUEBAS.**

Este extremo del litigio acepta que como se advirtió en la tesis de la parte demandada, por haberse probado que efectivamente ALCIBIADES DAZA Y MINI JHOANA, compartieron una vida, pero enmarcada en el CONCUBINATO.



A esa apreciación se llega por muchas de las circunstancias descritas por los testigos de la parte demandante quienes sólo conocieron la vida de estas dos personas en Bolívar y el Bordo cauca, con ello deseo subrayar que la mayoría de testigos, aparte de los familiares de ALCIBÍADES DAZA, les consta efectivamente que entre MINI JHOANA Y ALCIBÍADES DAZA, se profesaban amor, sin saber, claro que ALCIBIADES tenía otra relación sentimental con MARTA LIBIA que comenzó por allá en 2005 y que esta se desarrolló en Popayán.

No mienten, ni falsean sus testimonios, los compañeros de trabajo de la señora MINI JHOANA en Bolívar y el Bordo, tampoco lo hacen los arrendatarios de las habitaciones que tomaron allá en Bolívar Cauca. Y mucho menos, la señora de los postres.

Ellos vieron manifestaron lo que vieron, es decir que vieron junto y viviendo como pareja a la señora MINI y al Señor ALCIBIADES DAZA y fue eso lo que declararon. Sin embargo, no vieron, el lado A de la historia.

Lado que vieron las testigos de la parte demandada es decir la señora MARLENE LOPEZ DE PALTA y DORIS LILIANA OTERO CARVAJAL, quienes tampoco conocieron las andanzas de ALCIBIADES DAZA en el Bordo y Bolívar cauca.

Fue con su muerte que todo este cuento estalló de sopetón, por eso MARTA LIBIA Y MINI JHOANA, luchan porque creen tener la razón y para eso están los jueces, que deben conforme con los hechos de un lado y otro, darle solución al conflicto que ahora entre ellas se presenta observando la ley y la jurisprudencia, y teniendo en cuenta esas fuentes del derecho, se puede llegar fácilmente a la conclusión de que una de las relaciones está protegido par la ley 54 de 1990 y la otra por descarte no lo está.

Basta con leer la sentencia del 22 de junio de 2016, en el radicado **SC8225** de 2016, de la que fue ponente el magistrado LUIS ARMANDO TOLOSA VILABONA, para concluir que entre ALCIBIADES DAZA Y MINI JHOANA existió un concubinato, que

en consecuencia de ello, la sociedad que constituyeron fue una sociedad de hecho y como se ha dicho, indiscutiblemente, MARTA LIBIA PALACIO CASTAÑEDA, construyó con ALCIBIADES DAZA CAICEDO UNA UNIÓN MARITAL y como consecuencia esta dio a luz una sociedad patrimonial, que conforme con el acervo probatorio de ambos extremos.

Por ello, conforme con las razones expuestas en el presente recurso, solicito a Usted Dra. **DORIS YOLANDA RODRÍGUEZ CHACÓN** y a quienes le hacen sala en el HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN. REVOCAR la sentencia recurrida, dictando en su lugar la que en derecho deba reemplazarla.

De usted, con todo respeto.

ALCIBIADES ANDRADE NARVAEZ

Abogado.

CC No. 70878498 expedida en la Estrella Antioquia

T.P. 15 3784 del CSJ.